

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACION Y SE
FORMULAN CARGOS"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento del artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la Oficina de Parque de Paramillo a través de oficio radicado 696 de fecha 17 de Febrero de 2014 coloca en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS queja interpuesta por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Nuevo Tai ubicada en el Municipio de Tierralta (Córdoba) en la que textualmente señala *"En la Vereda Nuevo Tai la quebrada Tuis Tuis ha sido intervenida por el señor Eusebio Urango ya que la quebrada pasa por su finca, él cual la ha desviado de su cauce y últimamente la ha represado para inundar tierras para sembrar arroz, hace poco la misma fuerza de agua rompió su muro de contención y la comunidad está preocupada porque se continuará con estas actividades que produjeron el secamiento del tramo posterior contiguo al rebose"*.

Que en atención a lo anterior, profesionales adscritos al Grupo Gestión del Riesgo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizaron visita técnica de valoración e inspección en fecha 26 de Febrero de 2014, de la cual se rindió el Informe de Visita N. 2014 – 028 de fecha 27 de Febrero de 2014, el cual expresa lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN

En la visita técnica de inspección se georeferenció el siguiente punto bajo coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá X: 774.188 – Y: 1.384.636.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se hicieron las siguientes observaciones:

Se observa que la quebrada Tuis Tuis hace su recorrido por predios de la Finca Convaima propiedad del señor Eusebio Urango.

Al momento de la visita es posible observar bolsasuelos y algunos especímenes de madera los cuales fueron usados, según información de la comunidad, presuntamente para el taponamiento del cauce de la quebrada, lo que originó el desabastecimiento de las comunidades asentadas aguas debajo de este punto.

Se observa una motobomba para la captación de agua de la quebrada Tuis Tuis la cual cuenta con una tubería de 8".

CA
AN

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE -
CVS

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

Según información suministrada por el señor Adalberto Bustos, ingeniero agrónomo, quien se encontraba en el sector visitado, la captación se está realizando en un periodo de aprox. Siete (7) horas diarias, iniciando a las 7:00 a.m y finalizando a las 2:00 p.m. el señor manifiesta que en días anteriores se utilizó una "trinchera" para taponar el cauce de la quebrada Tuis Tuis pero como la comunidad se opuso a tal actividad fue necesario remover dicho tapón. Por otra parte, el señor Adalberto manifiesta que la captación se hace necesaria para realizar actividades agrícolas ya que se adelantará un cultivo de arroz en predios de la finca del señor Eusebio Urango.

Se solicitaron los permisos correspondientes para el usufructo (captación) de la quebrada Tuis Tuis, a lo cual el presente señor Adalberto Bustos, ingeniero agrónomo encargado de las actividades agrícolas adelantadas en el denominado predio, manifiesta que no cuenta con ellos. Así mismo, este señor informa que al parecer el permiso se encuentra en estado de trámite en esta Corporación.

La comunidad de la Vereda Nuevo Tai manifiesta que el señor Eusebio Urango en años anteriores presuntamente ocasionó un daño ambiental toda vez que rectificó el cauce de la quebrada Tuis Tuis en beneficio propio.

La comunidad de la Vereda Nuevo Tai manifiesta que la captación y el taponamiento de la quebrada Tuis Tuis afecta directamente a su comunidad y las asentadas aguas debajo de este cauce natural ya que ellos hacen uso de estas aguas para sus usos domésticos.

CONCLUSIONES

Una vez revisados los archivos de esta Corporación no se encontró ningún tipo de solicitud por parte del señor Eusebio Urango propietario de la finca Convaima, con fines de concesión.

Que teniendo en cuenta las disposiciones legales, el señor Eusebio Urango, propietario de la finca Convaima, no ha actuado conforme a la ley toda vez que actualmente capta de la quebrada Tuis Tuis sin ningún tipo de concesión o permiso por parte de la autoridad ambiental.

Que la captación ilegal de aguas, teniendo en cuenta el caudal captado y el tiempo de captación (alrededor de 7 horas diarias) afecta directamente a las poblaciones asentadas hacia aguas debajo de este punto, más aún, teniendo en cuenta la actual temporada de sequía sobre todo el territorio cordobés.

Que presuntamente el señor Eusebio Urango propició en años anteriores la rectificación y alineamiento de la quebrada Tuis Tuis en predios de su propiedad.

Según información obtenida del POMCA Sinú el sector geo-referenciado se encuentra en zona de amenaza media por inundación."
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación,

RESOLUCION N. 2 - 0558

FECHA: 04 DIC 2014

control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto - Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".